

AUTO N. 02000

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 01051 del 28 de abril de 2021, renovó el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre, otorgado mediante la Resolución no. 00657 del 2017, prorrogado por la Resolución No. 1313 de 2019 y modificado por la Resolución No. 3327 de 2019, a la sociedad **LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. **830.028.860-0**, estableciendo en su artículo segundo lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** El permiso otorgado permitirá a la sociedad LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 830.028.860-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, adelantar las actividades de comercialización y exhibición de productos elaborados a partir de fauna silvestre exclusivamente con las especies que se listan a continuación:*

NOMCIENTIFICO	CLASE	ORDEN	FAMILIA
<i>Alligator mississippiensis</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Eunectes notaeus</i>	Reptilia	Squamata	Boidae
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Tupinambis merianae</i>	Reptilia	Squamata	Teiidae
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Caiman yacare</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Python molurus bivittatus</i>	Reptilia	Squamata	Pythonidae
<i>Varanus niloticus</i>	Reptilia	Squamata	Varanidae
<i>Tupinambis rufescens</i>	Reptilia	Squamata	Teiidae
<i>Crocodylus porosus</i>	Reptilia	Crocodylia	Crocodylidae
<i>Varanus salvator</i>	Reptilia	Squamata	Varanidae
<i>Python breitensteini</i>	Reptilia	Squamata	Pythonidae
<i>Python brongersmai</i>	Reptilia	Squamata	Pythonidae
<i>Python reticulatus</i>	Reptilia	Squamata	Pythonidae
<i>Crocodylus niloticus</i>	Reptilia	Crocodylia	Crocodylidae

PARAGRAFO: La sociedad LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 830.028.860-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, únicamente podrá adquirir las especies autorizadas en establecimientos legalmente establecidos, autorizados por las autoridades ambientales correspondientes, y deberá exigir a sus proveedores la información relacionada con la procedencia legal de los productos elaborados de la fauna silvestre adquiridos.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso renovado mediante el presente Acto Administrativo rige única y exclusivamente dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, en el punto que se relaciona a continuación con su respectiva actividad:

SEDES	Dirección	Teléfono	Pr	Tr	Cm	Bd	Ex	OTRO
L V COLOMBIA SAS	CR 11 No. 82 - 01 LC 4	6168563	NO	NO	SI	NO	SI	NO POSEE

P: Procesamiento / T: Transformación / C: Comercialización / B: Bodegaje / E: Exhibición / O: Otro

Que, esta Autoridad ambiental y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, el día 11 de noviembre del 2022 realizaron Operativo de Control en la carrera 11 No. 82-01 Local 4, barrio El Retiro, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en dicho establecimiento dos (2) productos terminados (bolsos), elaborados a partir de especies de Fauna Silvestre exótica (*Struthio camelus* y *Acrochordus javanicus*), importados desde Francia para su comercialización en Colombia, sin los respectivos documentos ambientales requeridos para el ingreso al país y movilización hasta el punto de venta.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal y movilización de los citados productos se dieron las condiciones para efectuar su incautación por parte de la Policía Nacional tal y como consta en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161622 del 11 de noviembre de 2022, suscrita por el Intendente Jimmy Tambo, identificado con Cédula de ciudadanía No 80204937, integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá– MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció por parte de la SDA, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre – AACFS 4005.

Posteriormente, los productos fueron dejados en custodia de la Secretaria Distrital de Ambiente, quedando como registro el Formato de Custodia FC-OC-22-0586 del 11 de noviembre de 2022, e identificándose los mismos con los rótulos internos: OC-AV-22-1241 y OC-RE-22-0240. Los objetos fueron posteriormente remitidos a la bodega del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre-CAV-SDA, para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02798 del 21 de marzo de 2023**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4.2 De los especímenes

Al realizar la verificación detallada de las características externas de los artículos incautados, se determinó que correspondían a pieles transformadas de las especies *Struthio camelus* (Fotos 5 y 6) y *Acrochordus javanicus* (Foto 7), pertenecientes a la fauna silvestre exótica.

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados

Nombre científico	Cantidad	Rótulos	Identificación Observaciones
<i>Struthio camelus</i>	1	OC-AV-22-1241	No portaba
<i>Acrochordus javanicus</i>	1	OC-RE-22-0240	No portaba

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

- Los especímenes incautados corresponden a dos (2) productos terminados (bolsos), elaborados con pieles de las especies: *Struthio camelus* (avestruz) y *Acrochordus javanicus* (Serpiente trompa de elefante) pertenecientes a la fauna silvestre exótica.
- Se observan diversas actividades no autorizadas con la fauna silvestre: aprovechamiento, y movilización nacional e internacional.
- No se pudo comprobar la procedencia legal de los productos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.
- Los especímenes presuntamente eran mantenidos para exhibición y comercialización, los cuales fueron ingresados al país, sin los respectivos permisos CITES ó NO CITES, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.
- Los especímenes fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

- *La empresa Louis Vuitton incumplió con las obligaciones descritas en el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado por la SDA mediante Resolución 01051 de 2021, en el Artículo segundo, Artículo cuarto, Artículo octavo y Artículo décimo primero.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas**

Teniendo presente que los subproductos incautados derivan de la especie *Struthio camelus* la cual se encuentra enlistada en el Apéndice I del tratado CITES, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que el Congreso de la República a través de la Ley 17 del 22 de enero de 1981 aprobó la **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres**, la cual establece en su artículo 4 entre otras, que para la exportación e importación de las especies incluidas en sus apéndices es necesario contar con el correspondiente permiso:

“2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación (...)”

(...)

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación”

Resolución 1263 de 2006 **“Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones”**

“Artículo 1. Definiciones.- Para la correcta interpretación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Permiso CITES: *Es el documento expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa en Colombia para acompañar los especímenes señalados en la Convención CITES en el momento de su importación, exportación o reexportación.”*

A su vez, el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que concierne a la importación o introducción al país, establece:

“Artículo 2.2.1.2.23.1. importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre *Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:*

1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.

(...)

1. Que se cumplan las disposiciones sobre *sanidad animal*.

2. Que el interesado **obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo**

Que así mismo, el artículo 2.2.1.3.1.5. del Decreto 1076 de 2015 expresa el deber de las autoridades ante la incautación fauna o flora introducida al país sin contar las correspondientes licencias o permisos el informar tanto a las Autoridades Ambientales con jurisdicción en el área como al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la con el ánimo de que se adopten las medidas que considere pertinentes.

*“**Deber de información.** Cuando se detecte un cargamento de especímenes de fauna y/o flora silvestre en un puerto marítimo, fluvial, aeropuerto u otro lugar habilitado no autorizado mediante el presente decreto o sin la respectiva licencia ambiental autorización o permiso CITES, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las autoridades competentes sin perjuicio de sus atribuciones legales, deberán informar inmediatamente a la autoridad ambiental con jurisdicción en esa localidad y al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objeto de que adopten las medidas pertinentes.”*

Que en lo concerniente a la expedición del permiso CITES del que trata el artículo 4 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el párrafo del artículo 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015 establece que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la expedición de este:

*“(…) **PARÁGRAFO.** - Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.”*

Corolario a lo anterior, el Decreto 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, mediante el numeral 13 del artículo 16 delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos la expedición de los certificados CITES, así:

*“**ARTÍCULO 16.** Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos.*

(…)

13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites.”

En este orden de ideas corresponde a esta autoridad ambiental realizar un análisis jurídico que permita determinar si es competente para investigar las conductas presuntamente vulneradas en lo referente importación desde Francia de los subproductos de individuos incluidos en el tratado CITES sin el correspondiente permiso a fin de determinar responsabilidades y/o sanciones por esta conducta.

Para ello es necesario recurrir a La ley 1333 de 2009 la cual especifica en el párrafo del artículo 2 la competencia para imponer sanciones, así:

*“(…) **PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se interpreta que al ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Entidad autorizada a través de Ley de la Republica para la expedición del permiso de importación CITES, la competencia para determinar medidas sancionatorias ante la importación al territorio nacional de fauna que requiera el permiso CITES recae exclusivamente en el órgano Ministerial; por ello esta Secretaría procederá a remitir los documentos que hacen parte del presente proceso sancionatorio ambiental al citado Ministerio para que sea esta autoridad quien en uso de sus facultades determine las medidas que correspondan ante el ingreso al territorio nacional de productos de fauna silvestre sin el lleno de los requisitos legales para ello

Lo anterior sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se adelanten por parte de ésta Autoridad Ambiental, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, tal y como se analizara a continuación

- **Del caso concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02798 del 21 de marzo de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)”

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)”

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y **comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.** (...)”*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual **establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley**”

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella**, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y **comercialización de los mismos o de sus productos**. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: **Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.** (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la movilización de fauna y/o sus productos, dispone:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, “*por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación*”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorionacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).**”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02798 del 21 de marzo de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. **830.028.860-0**, por no tener el permiso de aprovechamiento de fauna para la comercialización y exhibición de (2) productos terminados (bolsos), elaborados a partir de especímenes de la fauna como lo son Avestruz (*Struthio camelus*) y Serpiente Trompa de elefante (*Acrochordus javanicus*) y haber sido movilizados por el territorio colombiano sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su transporte dentro de territorio nacional hasta el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 11 No. 82-01 Local 4, barrio El Retiro, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. **830.028.860-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. **830.028.860-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. **830.028.860-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la carrera 11 No. 82 - 01 Local 4, barrio El Retiro, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 02798 del 21 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitiendo junto con el presente acto administrativo, copia de las siguientes actuaciones surtidas en desarrollo del presente trámite sancionatorio ambiental, Concepto Técnico No. 2798 del 21 de marzo de 2023, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 161621 del 11 de noviembre de 2022, Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre 4005 del 11 de noviembre de 2022, Formato de custodia de Fauna Silvestre No. FC-OC-22-0586 del 11 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-602** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-602.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230798
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/04/2023